

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00050**, informando que, una vez superado el término de traslado a la accionada Colpensiones y el vinculado Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dieron respuesta al requerimiento efectuado, mientras que Porvenir S.A. y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., guardaron silencio y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Emiliano Briceño Cárdenas, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que, cursó ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá proceso ordinario laboral con radicado 11001310503620190057700, en el que se pretendió se declare nulo el traslado del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones al régimen de ahorra individual Porvenir S.A., en el cual se accedió a la totalidad de las pretensiones y a su vez el *ad-quem* confirmó dicha decisión.

Manifestó, que cumplió la edad para acceder al beneficio de la pensión de vejez el 16 de diciembre de 2022, que a la fecha cuenta con 831.14 semanas cotizadas, las mismas reportadas al momento de interponer el proceso ordinario laboral.

Señaló que, el 25 de octubre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022, Colpensiones y Porvenir S.A., informaron que ya había cumplido con lo ordenado en la precitada decisión judicial, sin embargo, el 4 de enero del año en curso, Porvenir S.A. comunicó que, están llevando a cabo verificaciones con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

Como consecuencia, solicitó se ordene a las accionadas o a quien corresponda, que en el término de 48 horas den cumplimiento al fallo proferido en su contra dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001310503620190057700.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 1º de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a Colpensiones, Porvenir S.A. y los vinculados Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, para que la contesten, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó en oficio con radicado BZ2023\_1937041-0414973 del 8 de febrero de 2023, en el que informó que, el actor ya se encuentra afiliado a Colpensiones, sin embargo, le corresponde a la AFP Porvenir S.A. cumplir con la orden de trasladar los aportes del promotor de la litis a esta entidad, pues el cumplimiento de una sentencia judicial es un acto que lleva una serie de actividades de las cuales algunas le competen a la AFP privada. Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

El **Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá**, respondió mediante oficio del 6 de febrero de 2023, en el que informó que se llevó a cabo el proceso ordinario No. 1100310503620190057700 de Emiliano Briceño Cárdenas Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., del cual el 21 de junio de 2022, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones incoadas, decisión que fue confirmada por el superior. Que, una vez regresó el expediente el 15 de septiembre de 2022, se dio obedecimiento y cumplimiento a lo ordenado, se liquidaron y aprobaron costas y se ordenó el archivo de la diligencia.

El **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contestó mediante oficio 2410 del 7 de febrero de 2023, en el que informó que, la petición que radicó el accionante fue contestada de manera clara, precisa y de fondo mediante comunicado del 7 de febrero del año en curso, dando respuesta de fondo a lo pretendido.

Por lo anterior, señaló que fue resuelta la petición objeto de la tutela por lo que solicitó se declare improcedente la acción constitucional por hecho superado.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición por el proceder de la accionada, así como las consecuencias jurídicas de ello.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que

el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).*

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"<sup>2</sup>, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015.

desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la*

*ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.*

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

*"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en*

*abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, el accionante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a Colpensiones y Porvenir S.A., cumplan con la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001310503620190057700.

En este punto, es preciso mencionar que, el tutelante cuenta con la jurisdicción ordinaria para exigir el cumplimiento de la pretensión encaminada al cumplimiento de una sentencia judicial, lo cual puede obtener a través de la vía ejecutiva de que trata los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y S.S., lo cual lo faculta para reclamar el cumplimiento de dicha solicitud, siempre que la condena sea clara, expresa y exigible a una autoridad responsable de la ejecución.

En atención a ello, la acción de tutela es improcedente debido a que el ordenamiento jurídico establece un mecanismo que le permite al accionante exigir el cumplimiento de sus pretensiones, como se ha dicho, *verbi gratia* en la sentencia T-261 de 2018, en la que se indicó:

*"Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento*

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.*

Por tanto, como viene de verse, no es posible que esta Juez constitucional intervenga para que se haga efectiva la petición de la parte accionante, pues se itera, la misma va encaminada a hacer efectivo un traslado de régimen pensional establecida en una providencia judicial ejecutable.

Dadas las anteriores consideraciones, es claro que el accionante cuenta con otros medios para exigir lo pretendido y al analizar las pruebas aportadas no fue posible inferir que haya agotado las vías ordinarias previo a la presentación de esta acción, incumpliendo así el ya estudiado requisito de subsidiariedad, máxime cuando se trata de una pretensión de carácter económico, así mismo, se puede observar que dentro del presente asunto no se demostró que haya vulneración o amenaza inminente de derecho fundamental alguno.

Finalmente, se debe enunciar que las demandadas dieron respuesta en el sentido de indicar que ya dieron cumplimiento a la sentencia judicial, sin embargo, como se indicó, la revisión la llevará a cabo el Juez competente que conozca un eventual proceso de ejecución de la sentencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no se impartirá ninguna orden frente a los derechos fundamentales invocados y se negará el amparo deprecado, por ser improcedente la presente acción en punto del principio de subsidiariedad.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**        **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por el señor Emiliano Briceño Cárdenas, por cuanto no se cumple con el

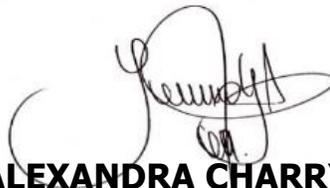
principio de subsidiariedad, resultando así improcedente la acción, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

MCCC